

LA REINserCIÓN. RESOCIALIZACION DEL PENADO

TATIANA DE FRANCISCO LOPEZ

JUEZ SUSTITUTA ADSCRITA AL TSJ GALICIA

SOCIA FICP

I.- INTRODUCCIÓN

El art. 25.2 de la Constitución de 1978 es la piedra angular de la ejecución penitenciaria ya que su enunciado "las penas privativas de libertad y medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social..." se puede considerar el principio inspirador de todo el Derecho Penitenciario español.¹

En el mismo sentido la LOGP de 1979 también declara en su art. 1 que: "las Instituciones Penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad...", regulando en el art. 59 el tratamiento penitenciario como "el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados" para cuya interpretación hay que partir de las anteriores consideraciones.

Teniendo en cuenta la ubicación del artículo 25 entre los derechos fundamentales y libertades públicas de la sección 1ª del capítulo II del Título I de la Constitución, han existido distintas concepciones de la reinserción social, como derecho subjetivo o como un principio general inspirador del Derecho Penal y Penitenciario, decantándose el Tribunal Constitucional por la segunda de las acepciones, de lo contrario, de no conseguir la ansiada reinserción se vulneraría un derecho fundamental del condenado ² Por tanto por el Alto Tribunal se ve rechazo el sentido positivo de la reinserción por el cual un penado pueda exigir el logro de los objetivos de integración social tras cumplir una pena de prisión, decantándose por su sentido

¹ GIMÉNEZ SALINAS I COLOMER, E.: "penas privativas de libertad y alternativas", en IV Jornadas penitenciarias Vasco Navarras, (San Sebastián, 30 de abril de 1993), Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1993, pág. 74.

² CERVELLÓ DONDERIS, V.: "El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social" en *Presente y futuro de la Constitución española de 1978*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, págs. 217 a 232.

negativo de no obstaculización de dichos objetivos, es decir, se trataría no tanto de conseguir la reinserción sino de no impedirla, es decir considerar el trabajo penitenciario como un derecho de aplicación progresiva, y no un auténtico derecho subjetivo. Como consecuencia de ello, aunque la pena de prisión cumplida no haya conseguido alcanzar la reinserción social, no vulneraría el referido mandato constitucional, pero si lo infringiría un precepto que la impidiera abiertamente como por ejemplo la regulación legal de la cadena perpetua en la medida que no permita ni siquiera expectativas futuras de libertad.

Así el Auto TC 15/1984 de 11 de enero, STC 28/1988 de 23 de febrero, STC 72/1994 de 3 de marzo, STC 75/1998 de 31 de marzo... entendieron que el art. 25.2 de la Constitución Española no confiere como tal un derecho amparable que condicione la posibilidad y la existencia misma de la pena a esa orientación, por no ser un derecho subjetivo ni fundamental sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, lo que implica que no pueda haber penas privativas de libertad que por su duración o su modo de cumplimiento impidan u obstaculicen de modo significativo la reeducación y reinserción social del condenado.³

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, en virtud del citado art. 25.2 de la Constitución Española, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social⁴, tal declaración, que en su día suscitó un gran debate doctrinal, en los últimos años ha venido sufriendo una constante reinterpretación ya que si bien en un principio se le dotó de un significado limitado a la recuperación del condenado durante la ejecución de la pena de prisión, entendiéndose como tal todo tipo de actividades dirigidas a apartar al sujeto del delito a través de la terapia, la formación y el trabajo, posteriormente pasó a proyectarse sobre la propia prisión⁵ entendiéndose que la mejora de las condiciones penitenciarias, con el fin de mejorar su forma de cumplimiento, era el mejor medio para facilitar el tránsito hacia la libertad, de esta manera el objetivo pasa a consistir en evitar que la estancia en la prisión empeore las perspectivas resocializadoras del sujeto en la medida que el aislamiento por sí mismo dificulta enormemente las relaciones con la sociedad.

³ CERVELLÓ DONDERIS, V.: “La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización” en *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y tratamiento penitenciario, Estudios de Derecho Judicial*, nº 84, 2005, pág 160-161.

⁴ URRUELA MORA, A.: *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad*, Comares, Granada, 2009, pág. 18.

⁵ MAPELLI CAFFARENA, B.: *Las consecuencias jurídicas del delito*, 4ª ed. Thomson-Civitas, Navarra, 2005, pág. 153.

Los modelos de reinserción o de resocialización se han ido adaptando a distintas medidas o tratamientos aplicables no solo al penado, sino también a los centros penitenciarios. A partir de los años ochenta se abrió el paso a un concepto de reinserción, y por tanto de tratamiento, no tanto del interno sino del propio entorno penitenciario en el sentido de mejorar las condiciones de cumplimiento y facilitar el tránsito hacia la libertad⁶, en este sentido el Reglamento Penitenciario lo extendió a los internos preventivos en el art. 3.4 e incorporó nuevos cometidos como el desarrollo de aptitudes formativas y utilización de técnicas psicosociales para mejorar las actitudes de los internos, así como el compromiso de potenciar y facilitar los contactos con el exterior⁷. Como consecuencia de ello la evolución del contenido del tratamiento resocializador se ha desplazado desde una inicial vocación de educar al interno para vivir en libertad, hacia el intento de evitar que la estancia en prisión empeore las perspectivas resocializadoras y que produzca efectos nocivos, es decir de la resocialización se ha llegado a la no desocialización.

II.- FUNCION DEL DERECHO PENAL

El instrumento tradicional de reacción frente al delito ha sido la pena⁸. Con fundamento en las ideas de la Escuela Clásica sólo con ella era lícito y posible reaccionar en contra del delito. Esta Escuela sostenía la denominada teoría absoluta de la pena, en virtud de la cual su fundamento ha de encontrarse en el delito cometido: se impone porque se ha cometido un delito y frente al delito, que es un mal, se reacciona con otro mal, que es la pena⁹

Existen numerosas y muy diversas nociones de delito. El derecho penal se sirve de un concepto formal y normativo¹⁰, impuesto por exigencias ineludibles de legalidad y seguridad

⁶ MAPELLI CAFFARENA, B.: *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*. Bosch, Barcelona, 1983, pág. 133.

⁷ HERRERA MORENO, M.: “Rehabilitación y restablecimiento social. Valoración del potencial rehabilitador de la justicia restauradora desde planteamientos de teoría jurídica terapéutica”, en *Las penas y medidas de seguridad*, dir. ECHEVARRI GARCÍA, M.A.: Cuadernos de Derecho Judicial XIV-2006, Consejo General del Poder Judicial, pág. 169.

⁸ QUINTERO OLIVARES, G.: “La pena única y las penas unificadas”, *Las penas y medidas de seguridad*, dir. ECHEVARRI GARCÍA, M.A.: Cuadernos de Derecho Judicial XIV-2006, Consejo General del Poder Judicial, Pág. 133.

⁹ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: “Las consecuencias jurídicas del delito”, *Derecho Penal. Parte General*, Tomo III, Editorial Gaceta Jurídica, S. A., Lima (Perú), 2004, Pág. 28.

¹⁰ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología, una introducción a sus fundamentos teóricos para juristas*, 3ª edición, Tirant lo blanch, 1996, pág. 28.

jurídica: Delito es toda conducta prevista en la ley penal y sólo aquella que la ley penal castiga.

Por su parte y hace más de un siglo VON LISZT¹¹ definió el derecho penal con la fórmula: “conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian el crimen, como hecho, a la pena, como legítima consecuencia”¹².

La principal consecuencia de la consideración de la pena, como retribución del mal uso de la libertad y como afirmación del derecho¹³, es que, en ningún caso, debe perseguir fines útiles de prevención del delito, ya que de ser así se vulneraría la dignidad humana. Primero, porque aplicando penas al que ha delinquido para que no vuelva a hacerlo, vendría a tratarse al hombre de la misma forma que se trata a un animal. Y, segundo, porque aplicando penas al que ha delinquido para que no delinca los demás, se sacrificaría al individuo en favor de la generalidad.

Entre tanto, a finales del siglo XIX aparece la Escuela Positiva, que sostiene una teoría relativa de la pena y no la teoría absoluta defendida hasta el momento¹⁴. La teoría relativa de la pena considera que la legitimación de la pena se encuentra en las finalidades que pueden obtenerse con su imposición. Encontrando por tanto, la justificación de la pena, no en sí misma, sino que se justifica por un elemento externo a ella: la obtención de un fin útil, que es la prevención de delitos futuros. Ya no se trata de buscar con la pena la justicia, como valor absoluto, sino de admitir que con ella se obtienen y persiguen fines relativos: la protección de la sociedad evitando la criminalidad¹⁵.

La expresión “Nullum crimen sine poena” se vincula al Derecho Penal autoritario¹⁶, inspirada en la idea de que ningún delito debe quedar impune. Según ello habría que prescindir de las

¹¹ VON LISZT, F.: *Tratado de Derecho Penal*, traducido de la 18ª ed. alemana y adicionado con la historia del Derecho Penal en España por QUINTILIANO SALDAÑA, Tomo I, 4ª ed. Reus, Madrid 1999, pág. 5, en ABEL SOUTO “*Teorías de la pena y límites al Ius Puniendo desde el Estado democrático*”, Dilex SL, 2006, pág. 13.

¹² ABEL SOUTO, M.: *idem*. pág.13.

¹³ ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General. Las teorías de la pena y de la ley penal (Introducción teórico-práctica a sus problemas básicos)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 138 y 139.

¹⁴ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología... ob. cit.*, pág. 106.

¹⁵ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Las consecuencias... ob. cit.*, pág. 40.

¹⁶ SCHMITT, C.: “Nationalsozialismus und Rechtsstaat”, *Juristische Wochenschrift*, 1934, pág. 713 y ss: “A este enunciado liberal “nulla poena sine lege” le contrapongo el enunciado de justicia “nullum crimen sine

garantías formales vinculadas al principio de legalidad cuando éstas se opusieran a la sanción de una conducta que se considerara materialmente merecedora de pena. Tras la caída de los totalitarismos, tanto la idea de “Nullum crimen sine poena”, como las consecuencias que se asocian a ella permanecieron en un relativo segundo plano. En cambio en los últimos años, han aparecido dos doctrinas que podrían guardar proximidad con la idea de “Nullum crimen sine poena”. Son por un lado, la doctrina de la lucha contra la impunidad o de “impunidad cero”, y por otro la doctrina del “derecho de la víctima al castigo del autor”¹⁷. Ambas doctrinas persiguen el castigo del delito, sirviendo la segunda de las doctrinas de extensa opinión doctrinal en derecho comparado, al recaer en la víctima cierto poder sobre el ejercicio del “ius puniendi”, mediante la renuncia a la persecución de ciertos delitos que requieren iniciativa de parte y mediante el recurso al perdón de presuntos delitos sobre los que ya pende un proceso penal¹⁸, posturas que han sido defendidas por BECCARIA de la escuela clásica y LARDIZÁBAL en España.

Sostiene ARRIBAS LÓPEZ, que siguiendo a RODRÍGUEZ MOURULLO¹⁹ puede afirmarse que “la función del Derecho Penal se inserta, en la general función del Derecho: consecución de la paz social. De paz social no cabe hablar más que cuando, a través del Derecho, se garantiza a los ciudadanos justicia y seguridad en sus relaciones con los demás y frente al Estado”. La función del Derecho Penal es entonces la protección de los bienes jurídicos fundamentales frente a las agresiones más intolerables²⁰.

“...mediante una determinada acción antijurídica, y que ha sido tipificada legislativamente, se ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico fundamental para la comunidad, por lo que el Derecho Penal actúa y materializa la protección mediante la efectiva utilización, de la pena a los declarados culpables, y la medida de seguridad a los que las hayan cometido, sin ser culpables, precisamente en atención al peligro existente de que puedan volver a cometerlas.”²¹

poena”); MAGGIORE, G. “Diritto penale totalitario nello Statu totalitario”, *Rivista italiana di diritto penale*, 1939, págs. 140 y ss., 159 y ss.

¹⁷ SILVA SÁNCHEZ, J.M.: “¿nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la lucha contra la impunidad y del derecho de la víctima al castigo del autor”, *Derecho penal del siglo XXI*, dir. MIR PUIG, S., cuadernos de Derecho Judicial VIII-2007, Consejo General del Poder Judicial, pág. 328.

¹⁸ SERRANO MAÍLLO, A.: *Introducción a la criminología*, 6ª ed., Dykinson, 2009, pág. 93 a 103.

¹⁹ RODRÍGUEZ MOURULLO, G.: *Derecho Penal, Parte General*, Civitas, Madrid, 1978, pág. 18.

²⁰ ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Reflexiones en torno a los fines de la pena y a los regímenes de cumplimiento de la pena de prisión”, *Revista Poder Judicial*, nº 77, 2004, pág. 44.

²¹ *Idem*, pág. 47.

En cualquier caso y teniendo en cuenta la finalidad del Derecho Penal y a pesar de los principios de la reinserción, inspiradores de la imposición de la pena, debemos tener en cuenta que la impunidad es un incentivo a los perpetradores no solamente para cometer de nuevo los delitos, sino para cometerlos en grados más graves.

III.- MODELOS DE RESPUESTA AL DELITO

Ya he tratado la función del derecho penal y con ello las consecuencias jurídicas ante la comisión delictiva, por ello es preciso analizar los distintos modelos de respuestas desde un punto de vista criminológico, analizando el fenómeno delictivo y sus formas de aparición.

La criminología analiza el fenómeno delictivo y sus formas de aparición, expone GARCÍA-PABLOS²², lo describe y explica con sus técnicas e instrumental, hace un diagnóstico causal, científico y etiológico del mismo mediante el examen de diversos modelos teóricos explicativos sobre el problema social y comunitario y aportan información sobre la prevención eficaz del delito²³.

3.1- CLÁSICO

Este modelo de respuesta al delito se basa y acentúa su fundamentación, en el castigo del delincuente, y supone que produce un efecto disuasorio y preventivo en la comunidad. Es decir su postulado es la prevención de la criminalidad a través del impacto disuasorio, en el que los demás objetivos, reparación del daño o resocialización del infractor, pasan a un segundo plano²⁴.

Los pilares de dicho modelo son: cobertura normativa completa, sin fisuras, y de sesgo intimidatorio; una maquinaria legal bien dotada, eficaz e implacable; y un sistema en perfecto estado de funcionamiento que aplica con rigor y prontitud las penas.

²² GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: “*criminología, ...*” *Ob. Cit.* pág. 269.

²³ *Idem*, pág. 32 y 63 ss.

²⁴ *Idem*. pág. 270 y ss.

Desde un punto de vista normativo este modelo clásico disuasorio²⁵, manifiesta serias limitaciones y carencias por su incompatibilidad estructural con principios informadores del ordenamiento jurídico de diverso rango jerárquico que aquel desconoce o mediatiza. Así el mandato constitucional de la resocialización del infractor (antes mencionado) del artículo 25 CE o el régimen privilegiado de la responsabilidad civil “ex delicto” (reparación del daño causado por el delito) que articula el código penal (artículos 109 y ss) como prueba del interés prioritario del legislador por la víctima, ocupan en el modelo disuasorio una posición puramente marginal.

3.2 – RESOCIALIZADOR

Este modelo sostiene como objetivo específico y prioritario la reinserción social del infractor, reclamando una intervención positiva en el penado que facilite el digno retorno de éste a la comunidad, es decir su plena reintegración social.²⁶

En este modelo el hombre y no el sistema, pasa a ocupar el centro de la reflexión científica: lo decisivo no es castigar implacablemente al culpable (castigar por castigar), sino orientar el cumplimiento y ejecución del castigo hacia una aportación óptima o útil al propio infractor²⁷:

“Así la teoría resocializadora propugna neutralizar los efectos nocivos inherentes al castigo, a través de una mejora sustancial del régimen de cumplimiento y ejecución de éste; y sobre todo, sugiere una intervención positiva en el penado que lejos de estigmatizarle con una marca indeleble, le habilite para integrarse y participar el mismo en la sociedad, de forma digna y activa. Se trata de aplicar unas técnicas y terapias científicamente avaladas que faciliten la posterior integración social del infractor, que no le limiten sino que potencien sus expectativas y posibilidades de participación social. El ideal resocializador sigue siendo aún muy ambiguo e impreciso. En este sentido la investigación empírica y la praxis clínica han despejado ya muchas incógnitas sobre el tratamiento del infractor.”

²⁵ SERRANO MAÍLLO, A.: *Introducción...* ob. cit. pág. 284.

²⁶ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: “La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo”, *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, T. 32, septiembre-diciembre 1979, pág 645 y 680.

²⁷ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Criminología...*, ob. cit., pág. 274.

3.3- INTEGRADOR

El modelo integrador supone en el sistema de respuesta al delito la satisfacción de otras expectativas sociales: la solución conciliadora del conflicto que el crimen exterioriza, la reparación del daño causado a la víctima ya la comunidad por aquél y la propia pacificación de las relaciones sociales. Pretende este modelo la integración de los intereses, expectativas y exigencias de todas las partes implicadas en el problema criminal, con armonía y ponderación²⁸. Estos procedimientos de conciliación ofrecen un balance muy positivo pero no están libres de ciertas objeciones y reservas. Requieren una infraestructura adecuada y dotación de personal y medios suficiente.

IV.- FINES DE LA PENA. TEORÍAS

A lo largo de la historia de la criminológica la utilización de teorías, consecuencia del estudio y análisis del comportamiento humano y social, ha sido la más fundamental de las metodologías, desde un punto de vista de la criminología como ciencia multiparadigmática: “Las teorías son conjuntos de hipótesis o conjeturas organizadas más o menos sistemáticamente que pueden someterse a contrastación mediante la observación de hechos empíricos”. Una teoría aspira a describir la realidad, a definir y explicar las relaciones y los procesos que tienen lugar en su seno. La teoría sería el punto de partida en una investigación criminológica y de llegada, y a través de ella debe elegirse un tema, el método de investigación, y el análisis de resultados²⁹.

“No hay nada más práctico que una buena teoría”. La teoría criminológica es la que conecta la política criminal con la riqueza de años de investigación criminológica, porque la teoría criminológica es la que estimula y refleja la investigación empírica. Sin la teoría criminológica, es realmente difícil explicar *“por qué”* funciona o no una política criminal a la hora de prevenir o reducir la delincuencia. Si se utiliza la teoría criminológica en la política

²⁸ *Idem*, pág. 318 y ss.

²⁹ BARBERET HAVICAN, R.: “La investigación criminológica y la política criminal”, en *Política Criminal*, Dir. LARRAURI PIJOAN, E., *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº 4, 1999, pág. 48-49.

criminal, no sólo se facilita su justificación sino que se promueve también la transferencia de ciertas políticas a otros contextos y momentos³⁰.

La tarea del Derecho Penal es la protección de los bienes jurídicos esenciales sobre los que se asienta el orden social y la misma se efectúa primero, mediante el señalamiento, *en abstracto*, a través de las normas penales, de cuáles son esos bienes jurídicos, de cuáles son los ataques a éstos que se consideran más graves, en qué condiciones y bajo qué circunstancias deben producirse y cuál será la consecuencia de la agresión y, segundo, mediante, la imposición, *en concreto*, de penas y medidas de seguridad a los que han perpetrado aquéllos delitos³¹. En la actualidad existen diversas teorías similares y siguiendo el mismo patrón y clasificación que los modelos de respuesta al delito de las escuelas criminológicas³².

1. Teorías absolutas

Se habla de teorías absolutas porque para éstas el fin de la pena es independiente, «desvinculado» de su efecto social (lat. *Absolutus* = desvinculado)³³. Estas justifican el castigo en virtud del delito cometido porque constituye “*la justa retribución* de la infracción del deber llevada a cabo por el delincuente”³⁴.

Entre las múltiples variantes de estas teorías sobresalen las aportaciones del idealismo alemán debidas a KANT y a HEGEL³⁵.

En definitiva, se castiga, se impone una pena porque se ha cometido un delito (*quia peccatum est*); las teorías absolutas miran al pasado, no tienen ninguna proyección en el presente ni hacia el futuro y su justificación, su razón de ser, su fundamento está en el delito cometido.

2. Teorías relativas

Se habla de teorías relativas, pues se refieren «al fin de prevención de delitos («relativo» viene del lat. *referre* = referirse a); la pena debe surtir un claro efecto: la prevención de comportamientos delictivos³⁶.

³⁰ ROLDÁN BARBERO, H.: *Introducción a la investigación criminológica*, 2ª edición, Comares, 2009, pág 10-11.

³¹ MIR PUIG, S. (dir.): “Límites del normativismo en Derecho Penal”, *Derecho penal del siglo XXI, cuadernos de Derecho Judicial VIII-2007*, Consejo General del Poder Judicial, pág. 57;y en MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General*, 7ª edición, 2004, págs. 103 a 105.

³² GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Derecho Penal. Introducción*, Servicio de Publicaciones de la facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 2000, Pág. 129; del mismo autor: *Introducción al Derecho Penal*, ARECES R., Madrid 2005, pág. 241.

³³ ROXÍN, C.: *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Traducción de la 2ª edición alemana por LUZÓN PEÑA, D.M./ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M./ y DE VICENTE REMESAL, J.: Civitas, Madrid, 1997, págs. 82 y ss.

³⁴ ABEL SOUTO, M. *Teorías de la pena... ob. cit.*, pág.23.

³⁵ *Idem*, pág.24.

³⁶ *Idem*, pág.32.

El objetivo de su previsión y su ejecución es que no se cometan delitos en el futuro. La pena es un instrumento al servicio de la función que incumbe al Derecho Penal puesto que es obvio que si la pena alcanzase su meta preventiva estaría coadyuvando a la protección de los bienes jurídicos esenciales porque éstos no recibirán los ataques que, por su especial gravedad, las normas jurídicas-penales tipifican.

En definitiva, se impone una pena para que no se cometan delitos (*sed ne peccetur*); la pena no es un fin en si misma, sino un medio para conseguir un fin. Si las teorías absolutas miraban al pasado, las relativas tienen una proyección en el presente y hacia el futuro y su justificación, su razón de ser, está en que no se cometan delitos en el futuro.

Para las teorías absolutas, con la mera imposición y cumplimiento de la pena se agotaría el ciclo jurídico-penal mientras que para las relativas éste sólo concluiría si con la imposición y cumplimiento de la pena se previene o se trata de prevenir la comisión de nuevos delitos en el futuro.

3. Teorías mixtas, eclécticas o de la unión

Bajo éstas denominaciones se contemplan todos aquellos planteamientos que tratan de combinar algunos o todos de los elementos de las teorías que brevemente se han expuesto; de cualquier forma, las teorías mixtas arrancan de la crítica que puede realizarse a las demás³⁷.

Estas teorías tratan de superar las objeciones que se realizan a las absolutas y relativas e, incluso, a los diferentes planteamientos realizados dentro de éstas. Así pues, es obvio que ninguno de los objetivos pretendidos puede ser descartado, sino, muy al contrario, debe llegarse a un eclecticismo integrador. Por ejemplo, no pueden arrumarse sin más los efectos pretendidos por la acción inculpativa de la pena, entendida ésta en un sentido correcto y en la forma anticipada más arriba de tratar de evitar la perpetración o preparación de hechos delictivos durante el internamiento, ni prescindir de su efecto intimidante para ciertas tipologías delincuenciales aparentemente bien integradas socialmente y no necesitadas, en principio de un tratamiento rehabilitador; dicho de otra forma, si bien ciertamente matizadas, no se puede convertir a la intimidación, en una especie de lado oscuro de la prevención especial. Cuestión diferente es que, en el caso de que el equilibrio entre los distintos fines sea imposible de mantener, supuesto no infrecuente como enseguida veremos, debamos

³⁷ ABEL SOUTO, M.: *Teorías de la pena...*, ob. cit., pág.50.

decantarnos, como no puede ser de otro modo y considerando todo lo expuesto en el apartado anterior, por la vertiente integradora de la prevención especial³⁸.

Una de las formulaciones teóricas con más predicamento, de la que incluso se ha explorado algún antecedente en BECCARÍA es la denominada teoría unificadora dialéctica que atribuye a la pena distintos fines según la fase en la que nos encontremos del ciclo penal. Así, en la fase de criminalización de determinadas conductas a las que se liga una determinada consecuencia que, en forma de sanción, tendrá que soportar el infractor, predomina la prevención general; en la fase de imposición de la pena al declarado culpable de un delito imperan claramente módulos retributivos, buscando la proporcionalidad de la respuesta penal a la infracción y, por último, en la fase de ejecución de la pena, debe prevalecer la prevención especial.

Así, sostiene ROXÍN que “la pena sirve tanto a los fines de la prevención especial como a los de la prevención general” —puesto que los hechos delictivos pueden ser evitados tanto a través de la influencia sobre el particular como sobre la colectividad— quedando limitada en su magnitud por la medida de la culpabilidad; ese límite no puede sobrepasarse pero sí puede no alcanzarse en tanto lo hagan necesario exigencias «preventivo-especiales», entendidas como necesidades de la reinserción, y a ello no se opongan las exigencias mínimas «preventivo-generales», siendo prioritarios, por tanto, dentro del debido respeto a estos límites mínimos, los objetivos de la prevención especial en su vertiente resocializadora³⁹.

V.- REINSERCIÓN

5.1 POSIBILIDADES

La rehabilitación de los delincuentes constituye, sin duda, una meta compleja que no puede ser adecuadamente acometida si no se desglosa en un conjunto de metas parciales y operativas. Desde una perspectiva muy general podría afirmarse que todas aquellas actuaciones que sirvan para estimular las capacidades de los delincuentes y para humanizar y dinamizar las instituciones de custodia son *per se* objetivos loables. Sin embargo, si atendemos a los actuales conocimientos científicos sobre cuáles son aquellos factores que

³⁸ ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Reflexiones...”, *ob. cit.* pág. 62.

³⁹ *Idem*, pág. 61-62.

tienen un peso mayor en el proceso de rehabilitación, nuestra perspectiva debe hacerse algo más restringida. A la luz de los actuales conocimientos, a partir de múltiples investigaciones, los factores que guardan una mayor relación con la reinserción social de los delincuentes son los siguientes: (1) la educación, Intervenciones con delincuentes, reinserción y reincidencia tanto de carácter formal como informal; (2) la formación profesional y la capacitación para el desempeño de un trabajo; y (3), la enseñanza de habilidades necesarias para una mejor interacción de los delincuentes con los distintos contextos sociales a los que deberán incorporarse en un futuro tras el cumplimiento de sus condenas⁴⁰.

El factor laboral, sostiene ILLESCAS, constituye otro de los pilares de cualquier intento de rehabilitación de delincuentes. *“En el entorno laboral nos relacionamos con otras personas que se dedican a actividades parecidas o complementarias a las nuestras, con muchas de las cuales establecemos fuertes vínculos sociales, e incluso hacemos amigos en ese contexto. Y además, el trabajo constituye el instrumento socialmente legítimo para ganarnos la vida”*. Muchos han sido incapaces de obtener un trabajo con una cierta estabilidad. De este modo se han privado de un sinnúmero de beneficios sociales aparejados al trabajo: utilidad social, autoestima, remuneración económica y establecimiento de vínculos y de relaciones humanas diversas⁴¹.

Añade ILLESCAS que la investigación criminológica ha identificado el importantísimo papel que tienen los factores cognitivos que nos capacitan para la interacción social, como reductores de la conducta delictiva. Modernamente, se ha denominado a este conjunto de factores con el término “inteligencia social o emocional” (GOLEMAN, 1996). En definitiva, la inteligencia social vendría constituida por todas aquellas capacidades que nos hacen tener "éxito" en la vida, como por ejemplo las habilidades para comprender a otras personas y atender a sus demandas o la capacidad para planificar nuestra conducta⁴².

5.2 EFECTIVIDAD DEL TRATAMIENTO

A lo largo de las últimas décadas los criminólogos han investigado la efectividad práctica que tienen las distintas técnicas de intervención que son aplicadas con los delincuentes. En una

⁴⁰ REDONDO ILLESCAS, S.: “Intervenciones con delincuentes, reinserción y reincidencia”; *Revista Poder Judicial*, pág. 152 a 154.

⁴¹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: “Criminología...”, *ob. cit.*, pág. 278-279.

⁴² REDONDO ILLESCAS, S.: “Intervenciones...” *ob. cit.* pág. 155

primera etapa, algunos investigadores habían analizado de manera poco sistemática diversos programas de tratamiento de delincuentes para conocer si eran o no efectivos⁴³. *“Estas primeras revisiones obtuvieron, en general, resultados negativos y transmitieron un generalizado pesimismo al respecto del tratamiento de los delincuentes. La más conocida conclusión de aquella primera época, a la que todavía muchos investigadores hacen referencia en la actualidad, se debe a un criminólogo norteamericano, R. MARTINSON, quien en 1974 escribió en un rememorado artículo una especie de epitafio: En materia de tratamiento de la delincuencia "nada resulta eficaz (...). Con aisladas excepciones, los esfuerzos rehabilitadores que han sido descritos hasta ahora no han tenido efectos apreciables sobre la reincidencia”*⁴⁴

Más recientemente algunos criminólogos han logrado ser más precisos que aquellos primeros revisores gracias al uso de una nueva técnica de investigación denominada “meta-análisis”. Este nuevo procedimiento permite la integración de información relativa a un cierto sector de la investigación, con el afán de comparar y resumir los conocimientos existentes en ese campo. Más concretamente, en lo relativo al tratamiento de los delincuentes, la técnica meta-analítica ofrece una herramienta para poder contestar a importantes preguntas como las siguientes: ¿Cuáles son las técnicas y los modelos criminológicos más efectivos en el tratamiento de los delincuentes?, ¿con qué sujetos logran una mayor efectividad?, ¿en qué lugares o contextos son más útiles las diversas técnicas?, y, sobre todo, ¿es posible reducir la reincidencia futura mediante el tratamiento?. En cualquier caso, la efectividad del tratamiento dependerá de los programas aplicables, del modelo criminológico utilizado, de las características de los sujetos y del contexto de la intervención⁴⁵.

5.3 MEDIDAS DE SEGURIDAD:

El instrumento tradicional de reacción frente al delito ha sido la pena. Con fundamento en las ideas de la Escuela Clásica sólo con ella era lícito y posible reaccionar en contra del delito. Esta Escuela sostenía la denominada teoría absoluta de la pena (sistema monista, que considera que la única consecuencia jurídica del delito es la pena), en virtud de la cual su fundamento ha de encontrarse en el delito cometido: se impone porque se ha cometido un

⁴³ *Idem*, pág. 164.

⁴⁴ *Idem*, pág. 164-165

⁴⁵ ROLDÁN BARBERO, H.: “Introducción...”, Ob. Cit., pág. 3-6.

delito y frente al delito, que es un mal, se reacciona con otro mal, que es la pena⁴⁶. Esta teoría absoluta tuvo diversas variantes, siendo las más importantes las llamadas "teorías de la retribución", de la que cabe distinguir dos concepciones, la retribución moral (pena como retribución al mal uso de la libertad) y la retribución jurídica (pena como afirmación del derecho)⁴⁷.

En contraposición, a finales del siglo XIX aparece la Escuela Positiva, que sostiene no una teoría absoluta sino una teoría relativa de la pena. La pena no es, o no puede ser, la única reacción frente al delito, sino que también es necesaria la introducción de otras consecuencias jurídicas, como es el caso de las medidas de seguridad⁴⁸.

Por tanto ante estas dos consecuencias del delito (pena y medidas de seguridad), debemos hablar de un sistema dualista porque cabe distinguir entre la pena y la medida de seguridad. Es cierto que la práctica jurídica, el "modus operandi" judicial y el resultado en el delincuente, convierten a la pena como insuficiente para reaccionar adecuadamente frente a determinadas personas y situaciones: a) Personas que no han cometido todavía un hecho previsto por la ley como delito pero que, sin embargo, es sumamente probable que lo puedan cometer de forma inmediata. b) Personas que han realizado un hecho previsto en la ley como delito, pero de forma no culpable y c) Personas culpables y peligrosas⁴⁹.

En un sistema dualista, las penas se basan en la culpabilidad, mientras que las medidas de seguridad prescindan de ella y se fundamentan en la peligrosidad del autor⁵⁰. Así, las penas

⁴⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Derecho Penal. Parte General. Tomo III. ... Ob. Cit.*, pág. 28.

⁴⁷ ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General. Las teorías de la pena y de la ley penal (Introducción teórico-práctica a sus problemas básicos)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, págs. 67 a 70.

⁴⁸ URRUELA MORA, A.: "Las medidas de seguridad y reinserción social ...", *ob. cit.*, pág. 7 a 9: *la configuración de las medidas de seguridad y reinserción social como respuestas jurídicas, autónomas e independientes de la pena, debe su formulación a la Escuela Positiva Italiana, basada en la reacción penal para evitar delitos, que posteriormente dio paso a otras formulaciones como la defensa social de PRINS O ANCEL, o en Alemania FRANZ EXNER, y la argumentación constituida por la justificación ético social (un fin y una fundamentación ética), de las medidas de seguridad y la reinserción social sostenida en Alemania por WELZEL, y en España por RODRÍGUEZ MOURULLO. Y una última argumentación sería la del interés preponderante expuesta por SANZ MORÁN, y sostenida por KAISER o ROXIN.*

⁴⁹ ENCINAR DEL POZO, M.A.: "Las medidas de seguridad postdelictuales: nuevas orientaciones. Análisis especial de la "custodia de seguridad"", en *Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad*, NAVARRO GARCIA, M./SEGOVIA BERENABÉ, J.L. (Directores), Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, N° 127, 2007, pág. 18.

⁵⁰ BACIGALUPO ZAPATER, E.: "El sistema de la teoría del delito en el siglo XXI", *Derecho penal del siglo XXI*, dir. MIR PUIG, S.: *Cuadernos de Derecho Judicial VIII-2007*, Consejo General del Poder Judicial, Pág. 193.

miran al pasado, al hecho cometido, mientras que las medidas miran al futuro, se establecen sobre la base de un pronóstico de peligrosidad y se mantienen en función de los resultados que su desarrollo proporcione respecto al individuo sometido a las mismas.

En el Código Penal de 1995 se regulan las medidas de Seguridad, que quedan reflejadas en el Título IV de Libro I bajo el título “de las medidas de seguridad”.

Las medidas en el código penal vienen clasificadas en dos grandes grupos: medidas privativas de libertad y no privativas de libertad⁵¹

Solo estas últimas pueden aplicarse frente a cualquier tipo de criminalidad, las primeras, en cambio, quedan reservadas para aquellos en quienes, además de los presupuestos generales, concurre la circunstancia de haber cometido un delito que el Código castiga con pena también privativa de libertad (art. 95.2 CP). No obstante, esta regla general parece encontrar una excepción en los casos de quebrantamiento, para entonces y, si se interpreta extensivamente el contenido de la cláusula "si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate" del art. 100.2 CP, el juez o tribunal podrá sustituir la medida no privativa de libertad por una de internamiento cuando se estime conveniente sin limitarse por el principio de identidad de contenidos.

Un caso especial de medida no privativa de libertad que tan solo puede aplicarse a quienes cometieron delitos castigados con penas privativas de libertad por no encontrarse recogida en el art. 105 es la expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en nuestro país (art. 108 CP).

Dentro de las medidas no privativas de libertad el Código establece una diferenciación de difícil comprensión. En un primer grupo se incluyen las medidas no privativas de libertad que pudiéramos considerar principales, siguiendo un paralelismo con las penas y que aparecen reproducidas en el art. 96.3 CP. Estas pueden imponerse cuando concurren los presupuestos legales tanto a quienes han cometido un delito castigado con pena privativa de libertad como con cualquier otra pena. Mientras que, por su parte, en el art. 105 se recogen medidas accesorias o complementarias del grupo de medidas privativas de libertad. Así aparecía, al menos, hasta el Anteproyecto de 1992, cuyo art. 107 (ahora 105) señalaba que una vez "cumplido o suspendido el período de internamiento", el juez o tribunal podría acordar la observancia de este otro grupo de

⁵¹ MAPELLI CAFFARENA, B.: “Las medidas de seguridad no privativas de libertad” en *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte General)*, VIVES ANTÓN, T./MANZANARES SAMANIEGO J.L. (directores), Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 1996, pág. 415 y ss.

medidas ⁵². Sin embargo, aquella cláusula ha sido definitivamente sustituida por esta otra: "desde un principio o durante la ejecución de la sentencia" se podrán imponer cualquiera de estas otras medidas, esta misma idea aparece reforzada en el art. 99 cuando se señalan las reglas del sistema vicarial, de manera que ahora este segundo grupo no se diferencia del primero más que en los contenidos, como lo demuestra el hecho de que aparezcan recogidos dentro de aquél.

Finalmente dentro de las medidas no privativas de libertad del art. 105 se diferencian todavía dos grupos de acuerdo con la duración de las mismas. Así pues, el resultado de toda esta desordenada ordenación es el siguiente:

A/- Medidas no privativas de libertad generales (art. 96 CP): - prohibición de estancia y residencia en determinados lugares. - privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores. - privación de licencia o del permiso de armas. - inhabilitación profesional. El art. 107 amplía el campo de las inhabilitaciones al ejercicio de un derecho, a la industria o comercio, al cargo o empleo. - expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en España. - las demás previstas en el art. 105.

B/- Medidas no privativas de libertad accesorias o complementarias (art. 105 CP):

b.1) Por un tiempo no superior a cinco años: - sumisión a tratamiento externo en centro médicos o establecimientos de carácter socio-sanitario. - obligación de residir en un lugar determinado. - prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. - prohibición de acudir a determinados lugares o visitar establecimientos de bebidas alcohólicas. - custodia familiar. - sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.

b.2) Por un tiempo de hasta diez años: - privación de la licencia o del permiso de armas.

Las medidas de seguridad no privativas de libertad

- privación del derecho a la conducción de vehículos a motor y ciclomotores.

Las consideraciones de muchas de estas medidas como medidas no privativas de libertad en contraposición a las otras es bastante imprecisa ya que las que limitan el

⁵² El origen todavía más remoto de estas disposiciones se encuentra en el Proyecto de 1980; allí, en el art. 142, se decía que cuando el tribunal lo estimase procedente a la vista de los informes facultativos y del juez de vigilancia podrá sustituir el internamiento desde un principio o durante el mismo por algunas de las medidas que hoy aparecen dentro del art. 105. Una vez que la posibilidad de la sustitución se recoge con carácter general dentro del art. 97, el contenido de este 142 ha sido el que apuntamos en el texto.

derecho a la residencia o prohíben desplazarse a determinados lugares afectan también a la libertad en su sentido ambulatorio, aunque lógicamente con menor intensidad que el internamiento. Pero también debe tenerse en cuenta que lo mismo que los casos de internamiento contemplan salidas más o menos frecuentes o prolongadas, los supuestos de tratamientos resocializadores aquí recogidos pueden eventualmente requerir de un internamiento en el desarrollo de ciertos programas que se vería dificultado por esta rígida separación en función de la naturaleza de la pena del delito cometido. Esto debe al menos servir para un análisis crítico de la clasificación propuesta por el Código.

No se ha contemplado dentro de este catálogo la asistencia vigilada que se utiliza frecuentemente en el Derecho comparado.

Resulta evidente que el legislador a la hora de clasificar las medidas de seguridad se ha contagiado de los mismos criterios que empleó para la clasificación de las penas. Si con respecto a éstas no hay nada que objetar, sin embargo, las medidas debieran sistematizarse en base a sus contenidos. De lege ferenda es más útil la distinción entre medidas de seguridad o prevención negativa y medidas de prevención en sentido estricto o prevención positiva. Dentro de las primeras están todas aquellas que se limitan a ofrecer un obstáculo entre el sujeto y la situación criminalizadora (ej. inhabilitaciones, prohibición de acudir/residir), mientras que las de carácter positivo tienen un contenido resocializador tendente a modificar la personalidad o, al menos, las pautas de comportamiento de la persona (Ej. sometimiento a programas)⁵³. Esta distinción es útil porque el principio de proporcionalidad es más estricto frente a las medidas negativas que frente a las positivas. También el límite temporal de estas últimas debe determinarse en función de los contenidos de los programas terapéuticos.⁵⁴

Tras la entrada en vigor del código penal del año 1995⁵⁵, y la derogación de la Ley de Peligrosidad y rehabilitación social de 1971, se ha restringido el ámbito de aplicación de las medidas de seguridad a quienes habiendo cometido un delito y constanding su peligrosidad y

⁵³ URRUELA MORA, A.: “Las medidas de seguridad y reinserción social ...”, *ob. cit.*, pág. 18.

⁵⁴ MAPELLI CAFFARENA, B.: “Las consecuencias...”, *ob. cit.*, pág. 173.

⁵⁵ MAZA MARTÍN, J.M.: “la necesaria reforma del código penal en materia de medidas de seguridad”, *Las penas y medidas de seguridad*, dir. ECHEVARRIA GARCÍA, M.A., *Cuadernos de Derecho Judicial XIV-2006*, Consejo General del Poder Judicial, Pág. 20-21.

de conformidad con una resolución judicial firme, hubieran sido declarados irresponsables o inimputables por causa de una circunstancia psíquica de la suficiente relevancia⁵⁶.

Las medidas de seguridad tienen como presupuestos comunes a todas ellas, sea cual sea su naturaleza, que el sujeto haya cometido un delito, expresión que debe interpretarse en su sentido técnico más restrictivo, y que del hecho y las circunstancias personales del sujeto "pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos" (art. 95 CP). Aunque no esté expresamente recogido en el Código la medida de seguridad requiere además ser necesaria para la neutralización de esa peligrosidad criminal o, de lo contrario, tendría un carácter meramente aflictivo, de tal forma que si de las medidas contempladas en el CP o de las que en ese momento están disponibles ninguna de ellas se adapta a esa necesidad, entonces el juez o tribunal se abstendrá de imponer ninguna y de ahí que se configuren todas ellas potestativamente. Esto resulta en extremo importante en relación con las medidas inhabilitadoras, que para que puedan imponerse -como el propio Código se encarga de aclarar- exigen un doble presupuesto: el primero que el hecho delictivo esté vinculado con el objeto de la inhabilitación y, segundo, que la peligrosidad criminal se produzca en relación a esa profesión, industria, cargo o ejercicio de derecho. Así pues como presupuestos generales para la imposición de una medida es preciso que concurren no solo la comisión de un delito, la peligrosidad y la oportunidad de la medida, sino el nexo que une estos tres elementos, de forma que entre ellos se dé una interrelación y, en consecuencia, la peligrosidad se haya concretado en el delito y la medida sea el modo idóneo de prevenir futuras infracciones del mismo orden.

En un procedimiento contradictorio con audiencia de las partes y a propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el juez o tribunal sentenciador podrá suspender, sustituir o interrumpir la ejecución de la medida impuesta en la sentencia cuando cese la peligrosidad criminal o cuando resulte más conveniente ejecutar otra medida. Una vez más encontramos referencia de actividad jurisdiccional posterior a la sentencia firme que permite una modificación sustancial de la misma ya que se produce un cambio en las consecuencias jurídicas del delito. Las medidas de seguridad no privativas de

⁵⁶ Hasta la entrada en vigor del código penal de 1995, las medidas de seguridad se dirigían a los inimputables autores de delitos, pero su objeto específico eran ciertas personas que no habiendo cometido infracción penal alguna, eran consideradas peligrosas para el resto de la sociedad (se incluían grupos como ebrios, drogadictos, prostitutas y homosexuales).

libertad competencia al juez o tribunal que dictó la sentencia y no al Juez de Vigilancia a quien por su proximidad se le presume más capacitado para ejercerla.

Cuando el órgano judicial se decida por la sustitución, una medida no privativa de libertad nunca se podrá sustituir por otra privativa de libertad, pero sí a la inversa. Además de la sustitución es posible el cumplimiento simultáneo o sucesivo de varias medidas (art. 105.1 CP) siempre que no se sobrepase el límite temporal de la pena que en abstracto hubiera podido imponerse de mediar la culpabilidad. En este último supuesto el orden de ejecución se determina siguiendo criterios preventivo especiales y no de gravedad como sucede con las penas.

El art. 99 deja sin resolver el abono de la medida en pena dentro de las reglas vicariales cuando se trata de medidas no privativas de libertad o de penas y medidas de distinta naturaleza. A falta de una disposición expresa la mejor solución es acudir a la analogía *in bonam partem* empleando las reglas generales de cómputo que se prevén en relación con las medidas cautelares. De conformidad con el art. 59 cuando éstas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza el juez o tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena en aquella parte que estime compensada.

Nada señala el Código sobre la posible coincidencia de una pena y una medida no privativa de libertad de idénticos contenidos (ej. inhabilitación). En principio el sistema vicarial se inclina por la compatibilidad y establece un orden de cumplimiento, pero también es cierto que dicho sistema parece establecido para las privaciones de libertad y éste no es el caso⁵⁷.

⁵⁷ MAPELLI CAFFARENA, B.: “Las medidas de seguridad...”, *ob. cit.*, pág. 421 y ss.

VI.- BIBLIOGRAFÍA

BUENO ARÚS F., Estudios Penales y Penitenciarios, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1981.

CERVELLÓ DONDERIS, V.: - "El sentido actual del principio constitucional de reeducación y reinserción social" en Presente y futuro de la Constitución española de 1978, Valencia, 2005.

- "La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización" en *El Juez de Vigilancia Penitenciaria y tratamiento penitenciario, Estudios de Derecho Judicial*, 2005.

CLAUS ROXÍN, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Traducción de la 2.^a edición alemana por Diego-Manuel LUZÓN PEÑA, Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y Javier DE VICENTE REMESAL, Civitas, Madrid, 1997

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA A. - "La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo", *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*.

- Criminología, Introducción a sus fundamentos teóricos para juristas. Ed. Tirant lo blanch. 1996, 3 edición.

- "Derecho Penal. Introducción, Servicio de Publicaciones de la facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid", Madrid 2000.

MAPELLI CAFFARENA, B. - "Las medidas de seguridad no privativas de libertad" en Estudios sobre el Código Penal de 1995 (Parte General), VIVES ANTÓN, T./MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (directores), Consejo General del Poder Judicial, 1996.

- Las consecuencias jurídicas del delito, 4^a ed. Navarra, 2005.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1978.

ROLDÁN BARBERO, H.: *Introducción a la investigación criminológica*, colección de Estudios de Derecho Penal y Criminología. Ed. Comares 2009, 2^a edición.

SERRANO GÓMEZ, A.: "Historia de la criminología" Madrid, Dyckinson

SERRANO MAÍLLO, A.: *Introducción a la criminología*, Dyckinson, Madrid, 2009

DOCTRINA Y JURISPRIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y AUDIENCIAS PROVINCIALES.

COLECCIÓN CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL.